

Juan Pablo Mañalich R.

PROPUESTA SUSTITIVA DE TEXTO DE  
TÍTULO III DEL LIBRO I  
DEL ANTEPROYECTO DE CÓDIGO PENAL

TÍTULO III.  
DEFINICIONES Y REGLAS DE INTERPRETACIÓN

Art. A. *Definiciones.* Para efectos de este código se entenderá por:

1° acción sexual, toda acción de significación sexual, y de relevancia, que importe un contacto corporal con otra persona, con un animal o con el cadáver de un ser humano o de un animal, o que afecte los genitales o el ano de otra persona [---];

2° Administración del Estado, la organización constituida por los Ministerios, las Intendencias, las Gobernaciones y los órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa, incluidos la Contraloría General de la República, el Banco Central, las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, las Municipalidades y las empresas públicas creadas por ley;

3° afectado, la persona a la cual corresponda la titularidad del bien jurídico cuya lesión o puesta en peligro se encuentre explícita o implícitamente exigida por la descripción legal del hecho;

4° amenaza grave, la amenaza de atentar inminentemente contra la vida, la integridad o la salud corporal, la libertad sexual o la libertad, ya sea del amenazado o de una persona cercana a éste;

5° amenaza punible, la amenaza que constituye delito por sí misma o como medio comisivo del delito de coacción;

6° dato informático, la representación de cualquier contenido expresada de un modo que haga posible su tratamiento por un sistema informático, incluido cualquier programa destinado a dotar de alguna funcionalidad a un sistema informático;

7° difusión, la comunicación de una información, imagen o sonido a una cantidad considerable o indeterminada de personas;

8° funcionario público, quien se desempeña en cualquiera de los órganos o servicios del Estado reconocidos por la Constitución o creados por ley, o en cualquiera de los órganos o empresas públicas que conforme a la ley constituyen la Administración del Estado, o en las empresas o sociedades del Estado, cualquiera sea su régimen de nombramiento o contratación y su estatuto laboral o previsional; no son funcionarios públicos quienes prestan a los órganos o empresas mencionados servicios profesionales o comerciales bajo las mismas condiciones que a cualquier cliente;

9° infracción, y en lo concerniente a una acción u omisión que no constituye un hecho punible, un comportamiento que constituya el presupuesto de la imposición de cualquiera de las sanciones señaladas en el número 6 del artículo 51;

**Comentado [j1]:** Esto tendría que quedar definido una vez que se revise el título respectivo del Libro II

**Comentado [j2]:** Idem

10° peligro grave para la persona, el riesgo serio de su muerte o de grave daño para su salud;

11° pornografía, la representación por cualquier medio de imágenes de acciones de significación sexual explícita en las que sean exhibidos genitales;

12° pornografía de menores, la que incluye la representación de una persona menor de 18 años participando en una acción de significación sexual, o la representación de los genitales de un menor de 18 años acompañada de esa misma significación;

13° prostitución de menores, la utilización de personas menores de 18 años en la realización de acciones de significación sexual que los involucren, a cambio de una remuneración o de cualquier otra retribución;

14° sistema informático, cualquier dispositivo o conjunto de dispositivos interconectados o unidos que, en ejecución de un programa, sea apto para el tratamiento automatizado de datos.

Comentado [j3]: Idem.

Art. B. *Crímenes y simples delitos*. Los delitos se dividen en crímenes y simples delitos.

Son crímenes los delitos a los que la ley asigna una pena cuyo máximo supera los cinco años de prisión. Simples delitos son los demás.

La tentativa de un crimen constituye crimen.

La conspiración para un crimen cuya pena mínima sea superior a cinco años de prisión constituye crimen.

Para todos los efectos legales, se reputa aflictiva toda pena prevista para un crimen consumado.

Art. C. *Autorización*. Actúa debidamente autorizado quien al momento del hecho cuenta con la autorización requerida por ley o reglamento, aun cuando ella fuere posteriormente declarada inválida.

No cuenta con la autorización requerida quien actúa fuera de los límites y sin dar cumplimiento a las condiciones fijadas en ella, o bien a las condiciones que se le entienden incorporadas por disposición legal o reglamentaria.

Art. D. *Exclusión de la ilicitud*. Para los efectos de lo dispuesto en este código, no actúa u omite ilícitamente quien ejerce un derecho, una facultad, un oficio o un cargo con arreglo a la ley.

La falta de ilicitud de una acción u omisión con arreglo a este código no libera de la eventual obligación de indemnización de perjuicios ni exime de una eventual responsabilidad de otra índole, según corresponda.